

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 7220 DE 19/09/2023**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA CIUDADELA COLSUBSIDIO-COOPMULCIUCOL, con NIT. 800165046-9**

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente,

<sup>1</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

**RESOLUCIÓN No. 7220 DE 19/09/2023**

eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.”*

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>8</sup> “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

**RESOLUCIÓN No. 7220 DE 19/09/2023**

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."*

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>10</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"<sup>15</sup>.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".<sup>16</sup>

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

<sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

<sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>12</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

<sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No. **7220** DE **19/09/2023**

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3., del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

**Artículo 26.** *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

*Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."*

**NOVENO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA CIUADELA COLSUBSIDIO- COOPMULCIUCOL, con NIT. 800165046-9** (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 2040 del 09/05/2001, del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

**DÉCIMO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación, y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** Presta el servicio sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el porte de la tarjeta de operación vigente.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar:

**10.1 presuntamente prestó el servicio sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el porte de la tarjeta de operación vigente.**

**Mediante Radicado No 20225341386442 del 6 de septiembre de 2022**

Mediante radicado No. 20225341386442 del 6 de septiembre de 2022, la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, remitió el Informe Unico de Infracción al Transporte No. 1015382814 del 13 de junio de 2022, impuesto al vehículo de placa SPR848, vinculado a la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA CIUADELA COLSUBSIDIO- COOPMULCIUCOL, con NIT. 800165046-9**, toda vez que se encontró "Tarjeta de operación numero 154495 vencida de fecha 12 de 06 de 2021", de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA CIUADELA**

RESOLUCIÓN No. **7220** DE **19/09/2023**

**COLSUBSIDIO- COOPMULCIUCOL, con NIT. 800165046-9.**, de conformidad el informe levantado por la Policía Nacional presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja la conducta desplegada por la Investigada, la cual presta el servicio de transporte automotor especial con Tarjeta de Operación vencida.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, esto es el IUIT, levantado por la Policía Nacional, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA CIUADELA COLSUBSIDIO- COOPMULCIUCOL, con NIT. 800165046-9.** transgrede la normatividad de transporte, ya que i) Presta el servicio de transporte automotor especial sin portar la Tarjeta de Operación vigente para la época de los hechos del IUIT No. 1015382814 del 13 de junio de 2022, a través del vehículo de placa SPR848.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

En lo que corresponde a los documentos que se debe expedir en virtud del desarrollo de la actividad transportadora, es menester mencionar que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

**Artículo 26.** *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

*Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."*

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)". (Subrayado por fuera del texto).

Que el Decreto 1079 de 2015, establece la definición de la tarjeta de operación, características, y así mismo sus condiciones y requisitos. Que de manera expresa señala la obligatoriedad de portar la tarjeta de operación durante la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, veamos:

**Artículo 2.2.1.6.9.1. Definición.** *La tarjeta de operación es el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados. (...)*

RESOLUCIÓN No. **7220** DE **19/09/2023**

**Artículo 2.2.1.6.9.6. Requisitos para la renovación de la tarjeta de operación.** Para renovar la tarjeta de operación, el representante legal de la empresa presentará la solicitud ante el Ministerio de Transporte adjuntando los documentos señalados en los numerales 1,3,4,5,6,7,11,12 y 13 del artículo anterior.

**Artículo 2.2.1.6.9.9. Obligación de gestionar la tarjeta de operación.** Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios o locatarios. La empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios o locatarios de los vehículos, por concepto de la gestión de la tarjeta de operación. Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas de operación vencidas o canceladas por terminación del contrato de administración de flota por mutuo acuerdo o de forma unilateral, o por cambio de empresa.

**Artículo 2.2.1.6.9.10. Obligación de portarla.** El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite. Cuando se implemente la expedición de la tarjeta de operación a través del sistema RUNT, el control por parte de las autoridades en vía se hará mediante el uso de herramientas tecnológicas. En tal caso desaparece la obligación de portar el original. (Subrayado por fuera del texto).

Que el Decreto 1079 de 2015, establece que la prestación del servicio de transporte en la modalidad de especial, requiere de una serie de formalidades en cuanto a la expedición y porte de documentos para prestar el servicio de transporte y, de esta manera, garantizar la seguridad en la actividad transportadora; y bajo este parámetro dentro de los múltiples requisitos que señala la normatividad para que las empresas habilitadas en transporte especial, se tiene la expedición de la tarjeta de operación, la cual deberá ser gestionada por la empresa habilitada en la modalidad, y suministrada a cada vehículo que se encuentre afiliado a la empresa prestadora del servicio, la cual de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.6.9.4. debe contener lo siguiente:

**Artículo 2.2.1.6.9.4. Contenido.** La tarjeta de operación contendrá, al menos, los siguientes datos:

1. De la empresa: razón social o denominación, sede y radio de acción.
2. Del vehículo: case, marca, modelo, número de la placa, capacidad y tipo de combustible.
3. Otros: clase de Servicio, fecha de vencimiento, numeración consecutiva y firma de la autoridad que la expide.

*Parágrafo.* La tarjeta de operación deberá ajustarse a la ficha técnica expedida por el Ministerio de Transporte.

Por otro lado, el Decreto 1079 de 2015, establece la obligación de portar la tarjeta de operación, veamos:

RESOLUCIÓN No. **7220** DE **19/09/2023**

**Artículo 2.2.1.6.9.3. Vigencia de la tarjeta de operación.** *La tarjeta de operación se expedirá a solicitud de la empresa por el término de dos (2) años*

*La tarjeta de operación podrá modificarse o cancelarse si cambian las condiciones exigidas a la empresa para la habilitación y fijación o incremento de su capacidad transportadora.*

*Parágrafo. Cuando se expida la tarjeta de operación a vehículos que se encuentren próximos a cumplir el tiempo de uso determinado en el presente Capítulo, la vigencia de este documento no podrá en ningún caso exceder el tiempo de uso del vehículo*

Ahora bien, de los artículos expuestos se tiene, que la normatividad de transporte es clara en regular lo relacionado a los requisitos que deben cumplir las empresas de transporte especial, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial; y que dentro de los documentos que se exige, es la expedición, porte y vigencia de las tarjetas de operación.

Que de acuerdo con el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 1015382814 del 13 de junio de 2022 a través del vehículo de placa SPR848, se encontró que la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA CIUDADELA COLSUBSIDIO-COOPMULCIUCOL, con NIT. 800165046-9**, presuntamente presta el servicio de transporte especial, sin contar con la tarjeta de operación. Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, siendo este documento indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos, para establecer que la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA CIUDADELA COLSUBSIDIO- COOPMULCIUCOL, con NIT. 800165046-9**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

#### **DÉCIMO PRIMERO: Formulación de Cargos**

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** Presto el servicio público de transporte terrestre automotor especial sin portar la Tarjeta De Operación vigente.

Con base en el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

**CARGO ÚNICO:** Que de conformidad con el IUIT No. 1015382814 impuesto por la Policía Nacional al vehículo de placa SPR848, vinculado a la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA CIUDADELA COLSUBSIDIO- COOPMULCIUCOL, con NIT. 800165046-9**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar la tarjeta de operación y/o la portaba vencida.

Que, para esta Entidad, la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA CIUDADELA COLSUBSIDIO- COOPMULCIUCOL, con NIT. 800165046-9**

**RESOLUCIÓN No. 7220 DE 19/09/2023**

presuntamente pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó desarrollada la tesis en este acto administrativo, encontrando que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con la tarjetas de operación vigente, lo que representa una infracción al artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3, modificado por el artículo 28 del Decreto 431 de 2017 y el artículo 2.2.1.6.9.10. del decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

**ARTÍCULO 46.-** *Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

### **SANCIONES PROCEDENTES**

**DÉCIMO SEGUNDO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA CIUDADELA COLSUBSIDIO-COOPMULCIUCOL, con NIT. 800165046-9**, por los cargos arriba formulados, al infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46, procederán las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

**PARÁGRAFO.** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"*

### **DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

**DÉCIMO TERCERO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*

**RESOLUCIÓN No. 7220 DE 19/09/2023**

4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA CIUDADELA COLSUBSIDIO-COOPMULCIUCOL, con NIT. 800165046-9**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3, modificado por el artículo 28 del Decreto 431 de 2017 y el artículo 2.2.1.6.9.10 del decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** a la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA CIUDADELA COLSUBSIDIO- COOPMULCIUCOL, con NIT. 800165046-9**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co).

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA CIUDADELA COLSUBSIDIO-COOPMULCIUCOL, con NIT. 800165046-9**,

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

RESOLUCIÓN No. **7220** DE **19/09/2023**

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>17</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado  
digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA MARCELA  
Fecha: 2023.09.20  
11:34:08 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**7220 DE 19/09/2023**

**Notificar:**

**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA CIUDADELA COLSUBSIDIO** con NIT 800165046-9

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: [coopmulciucol2009@gmail.com](mailto:coopmulciucol2009@gmail.com)

Proyecto: Laura Ñañez – Abogada Contratista DITTT.

Revisor: Angela Patricia Gómez– Contratista DITTT.

María Cristina Álvarez. – Profesional Especializado DITTT.

<sup>17</sup> **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA CIUDADELA  
COLSUBSIDIO SIGLA: COOPMULCIUCOL  
Sigla: COOPMULCIUCOL  
Nit: 800165046 9  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**INSCRIPCIÓN**

Inscripción No. S0004419  
Fecha de Inscripción: 21 de mayo de 1997  
Último año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 20 de junio de 2023  
Grupo NIIF: Grupo II.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Calle 88 # 110 B 15  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: coopmulciucol2009@gmail.com  
Teléfono comercial 1: 3223382890  
Teléfono comercial 2: 3125300956  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 88 # 110 B 15  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: coopmulciucol2009@gmail.com  
Teléfono para notificación 1: 3223382890  
Teléfono para notificación 2: 3125300956  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La Entidad NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Certificación del 2 de febrero de 1997 de DANCOOP, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de mayo de 1997, con el No. 00005331 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se constituyó la persona jurídica del sector solidario de naturaleza Cooperativa denominada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA CIUDADELA COLSUBSIDIO SIGLA: COOPMULCIUCOL.

**ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

Entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control:  
DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La Entidad no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

**OBJETO SOCIAL**

El objeto del acuerdo cooperativo será propender por el desarrollo integral del asociado y su familia básica, mediante la producción y/o distribución conjuntamente y en forma eficiente de bienes y servicios, y así satisfacer las necesidades de sus asociados en primer término, familiares de estos, y la comunidad en general. Dentro del acuerdo cooperativo COOPMULCIUCOL, impulsará su participación colectiva y la de sus asociados en particular, en el proceso de fortalecimiento de la economía solidaria en Colombia y en su integración a nivel nacional e internacional. El acuerdo que se deriva del consenso de los asociados se ajusta a los preceptos y a los fines, principios, y valores de la economía solidaria ley 454/98. Artículo 7°. Actividades en su carácter de multiactiva, para el logro de sus objetivos, COOPMULCIUCOL realizara las siguientes actividades: artículo 8°. Transporte terrestre automotor. En virtud del acuerdo cooperativo COOPMULCIUCOL, organiza e incrementa a favor de los asociados, servicios relacionados con la industria del transporte terrestre automotor con destino a la comunidad en general, mediante la ayuda mutua, actuando con base principal en el esfuerzo propio a través de la aplicación y practica de principios cooperativos y una eficiente administración, para lo cual realizara las siguientes actividades: 1. Organización, coordinación y control del servicio público de transporte de personas, y/o bienes conjunta o separadamente, por intermedio de los vehículos autorizados para la prestación de servicio de transporte ya sea individual, colectivo, urbano, interveredal, intermunicipal, interdepartamental o nacional, especial, de carga y mixto, de conformidad con las autorizaciones que para cada radio de acción y/o modalidad, otorgue la autoridad correspondiente. 2. Comprar, vender e importar repuestos, insumos, chasis, vehículos, producir y/o adquirir en el país o en el exterior insumos, repuestos, vehículos y accesorios en general necesarios para la producción y prestación del servicio, y suministrárselos a sus asociados preferencialmente; 3. Comprar, vender, o tomar en arrendamiento bienes muebles o inmuebles para ser destinados al desarrollo de su objeto social; 4. Constituir fondos especiales como el de reposición de vehículos, asesorar a sus asociados especialmente para la compra de chasis, vehículos, carrocerías y reparaciones de automotores vinculados a COOPMULCIUCOL y los que se consideren necesarios para el desarrollo de su objeto social; o los que la ley determine. 5. Coordinar y controlar el trabajo de asociados y conductores para garantizar la eficiencia y oportunidad del servicio del transporte, en igualdad de condiciones. 6. Proveer servicio de revisión, y de mantenimiento preventivo y correctivo para los vehículos de los asociados y de COOPMULCIUCOL, mediante la organización de talleres propios o mediante convenios con terceros que garanticen adecuadamente la prestación del servicio; 7. Contratar seguros colectivos o individuales para la protección de los bienes y la integridad física de los asociados y de terceros; 8. Realizar convenios o integraciones con otras empresas del sector del transporte al tenor de lo establecido en la legislación vigente a fin de mejorar la prestación del servicio, realizando las inversiones económicas necesarias, de acuerdo a la cuota de participación en las mismas. 9. Presentar propuestas en forma individual o en consorcio, unión temporal, sociedad o cualquier otra modalidad para la operación

de sistemas de transporte público y demás formas de transporte terrestre a nivel nacional. 10. Celebrar contratos de concesión, fiducias, servicios, constituir patrimonios autónomos, necesarios para el desarrollo de los contratos de concesión de transporte en sus diferentes modalidades. 11. Participar en licitaciones públicas y privadas que tengan por objeto la entrega en concesión, administración, comodato, arrendamiento, etc., los sistemas de transporte en general. 12. Administrar vehículos de propiedad de los asociados, de la cooperativa o de terceros, de conformidad con la normatividad distrital, municipal y nacional; 13. Realizar cualquier otra operación complementaria de las anteriores dentro del marco de la ley y los principios de la economía solidaria. 14. Crear, diseñar, organizar y operar planes para servicios turísticos dentro y fuera del territorio nacional. 15. Aprobar los diferentes departamentos de la sección de transporte, dentro de los cuales se tendrá el de operación, rodamiento y reposición de equipo. Artículo 9°. Aportes y crédito. COOPMULCIUCOL prestara los servicios de aportes y crédito exclusivamente a sus asociados, a través de una sección especializada dentro de los cuales podrá: 1. Otorgar a sus asociados créditos en dinero en la diferentes modalidades establecidas en las circulares básicas de la superintendencia de economía solidaria, preferentemente para financiar actividades productivas, rentables, de mejoramiento personal o familiar y para satisfacer necesidades básicas, de acuerdo con los reglamentos aprobados por el consejo de administración 2. Comprar y vender títulos representativos de obligaciones emitidas por entidades de derecho público de cualquier orden. 3. Efectuar operaciones de compra de cartera o factoring sobre toda clase de títulos. 4. Emitir bonos. 5. Celebrar convenios dentro de las disposiciones legales para la prestación de otros servicios, especialmente aquellos celebrados con los establecimientos bancarios para el uso de cuentas corrientes. 6. Ejecutar inversiones productivas permitidas a las cooperativas de aportes y crédito que aseguren la rentabilidad del capital y el desarrollo de la cooperativa. 7. Contratar seguros que amparen y protejan los aportes, activos y créditos que mantenga, otorgue, o reciba la cooperativa. 8. Las demás actividades financieras que autorice el gobierno nacional. Artículo 10°. Solidaridad y bienestar social, propende desarrollar programas y actividades que permitan al asociado y su familia gozar beneficios en salud, recreación, turismo, organizar planes y programas de vivienda, y servicios preventivos, funerarios, asistenciales y solidarios, así como contratar y efectuar convenios de seguros y previsión con entidades aseguradoras y de seguridad social, debidamente autorizadas y vigiladas por autoridades oficiales competentes. Artículo 11°. Educación. De conformidad con el artículo 88 de la ley 79 de 1988, la cooperativa, debe contar con un fondo de educación y un comité u órgano encargado de desarrollar las labores de educación. En concordancia con lo dispuesto en la directiva conjunta no. 31 del 7 de julio de 2000 del ministerio de educación nacional y el departamento administrativo de la economía solidaria dansocial y el principio cooperativo de la educación expuesto por la alianza cooperativa internacional, en especial, en los congresos de viena (1966) y manchester (1995). COOPMULCIUCOL deberá dirigir y orientar sus actividades de educación a los asociados con las finalidades siguientes: 1. Percibir de manera integral al asociado como ser humano, como persona, como agente social participativo y productivo, para su plena realización individual y grupal. 2. Desarrollar y fortalecer el modelo solidario para la generación de empleo, a través de la cooperativa, mejorando las condiciones de vida de los asociados y comunidad en general. 3. Desarrollar el sentido de pertenencia del asociado hacia la cooperativa y hacia el sector

solidario, a través del conocimiento de sus deberes y derechos logrando su propia identidad y el crecimiento como ser humano. 4. Capacitar a los asociados, administradores y empleados facilitando la generación de conocimientos humanísticos, sociales, científicos, técnicos y gerenciales más avanzados que permitan una eficiente y eficaz administración y manejo empresarial. 5. Motivar a los asociados en la gestión de su cooperativa participando en el diseño y ejecución de planes y proyectos de desarrollo que incidan en la vida social, económica, administrativa y cultural de la organización y su entorno. 6. Promover una cultura ecológica solidaria en los asociados para garantizar un desarrollo sostenible desde las actividades socioeconómicas que ejecuta COOPMULCIUCOL. De conformidad con la ley 788 de 2002, art. 10, un porcentaje de los recursos del fondo de educación se podrá destinar para educación formal. La superintendencia estará atenta a verificar que las entidades supervisadas cumplan con esta exigencia legal, de acuerdo con la reglamentación pertinente. Artículo 12, fomento empresarial. La finalidad es la promoción, apoyo, creación de empresas de la cooperativa, grupos familiares y del asociado, o constitución de empresas asociativas para la producción y mercadeo de bienes y servicios especializados, acorde a:

1. Prestar servicios de asesoría económica a sus asociados, orientados al correcto y eficaz manejo de sus recursos.
2. Promover la producción, la distribución y comercialización de bienes y servicios tanto de la cooperativa y de proveedores de esta, como de los asociados.
3. Celebrar toda clase de actos, contratos, operaciones y negocios jurídicos, incluyendo la importación y exportación de bienes, así como los demás convenios que se relacionen directamente con el desarrollo de sus actividades y servicios.

#### PATRIMONIO

\$ 287.325.542,00

#### REPRESENTACIÓN LEGAL

El Gerente General es el representante legal de la cooperativa, ejecutor de las decisiones de la asamblea general y del consejo de administración.

#### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones del Gerente, serán funciones y atribuciones del Gerente General además de las establecidas en la ley, las siguientes:

1. Nombrar los empleados a su cargo de acuerdo con la planta de personal y la nómina que fije el consejo de administración, con el manual de funciones, procedimientos u operación que cada cargo demande.
2. Suspender en sus funciones a los empleados de la cooperativa cuando existan méritos, informando de ello al consejo de administración.
3. Organizar, dirigir y controlar la operación y funcionamiento de la cooperativa, de cada una de las secciones y agencias y sucursales de la misma.
4. Preparar y presentar para su aprobación al consejo de administración planes y proyectos de desarrollo de la cooperativa debidamente sustentados.
5. Ejecutar el plan de desarrollo de la cooperativa.
6. Organizar, dirigir y controlar la contabilidad de la cooperativa conforme a las normas legales vigentes y responsabilizarse de enviar oportunamente los documentos y demás

informes requeridos por las autoridades competentes. 7. Elaborar el presupuesto anual, tramitar su aprobación ante el consejo de administración y presentar el acuerdo de gasto mensual. 8. Celebrar las operaciones cuyo valor no exceda de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes. En caso de sobrepasar la suma expresada, necesitara autorización del consejo de administración. 9. Evaluar trimestralmente el cumplimiento de las funciones de los empleados. 10. Presentar y sustentar ante el consejo de administración proyectos que demuestren la conveniencia de realizar cambios en la inversión económica y/ o social, en la estructura operativa de la cooperativa, en las normas y políticas de personal, niveles de cargos asignaciones y modificaciones o traslados presupuestales. 11. Mantenerse informado de las tendencias de desarrollo económico del sector solidario y privado del país; además de mantener estrechas relaciones de colaboración con las organizaciones solidarias del exterior. 12. Mantener informados sobre el estado de la cooperativa a los órganos de administración, control y vigilancia y a los asociados en general. 13. Presentar al consejo de administración informes periódicos sobre la ejecución de los diferentes proyectos que componen el plan de desarrollo de la cooperativa. 14. Presentar al consejo de administración su plan de trabajo mensual y el informe de sus labores durante el mes inmediatamente anterior. 15. Gestionar y realizar negociaciones de financiamiento y programas de asistencia técnica cuando estas se requieran en cumplimiento del objeto social y para la ejecución del plan de desarrollo de la cooperativa. 16. Elaborar y presentar al consejo de administración proyectos de reglamentos. 17. Verificar que se mantengan con seguridad permanente los bienes y valores de la cooperativa. 18. Representar judicial y extrajudicialmente a la cooperativa y conferir poderes en procesos o mandatos especiales. 19. Ordenar los gastos de acuerdo con el presupuesto y firmar los balances. 20. Elaborar todos los documentos de admisión y retiro de asociados, preparación o elaboración de certificados y registros. 21. Asistir a las reuniones del consejo de administración cuando este lo solicite expresamente. 22. Elaborar el manual de funciones, procedimiento y operaciones de los diferentes puestos de trabajo de la cooperativa. 23. Solicitar y exigir a los asociados que han adelantado o estén adelantando acciones legales en contra de la cooperativa y que las hayan perdido, para que restituyan y cancelen las costas y gastos de los procesos, los cuales el asociado quejoso está en la obligación de restituir. En caso de negarse, le será aplicado el artículo 36 del presente estatuto. 24. Las demás funciones que se deriven de la naturaleza de su cargo.

#### NOMBRAMIENTOS

#### REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 292 del 29 de enero de 2018, de Consejo de Administración, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de febrero de 2018 con el No. 00032408 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente General	Eder Garcia Rico	C.C. No. 000000080438638

#### ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No. 33 del 28 de marzo de 2020, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de abril de 2021 con el No. 00043702 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Consejo De Administracion	Angel Maria Hurtado Bejarano	C.C. No. 000000003180758
Miembro Consejo De Administracion	Ivan Renne Pino Hernandez	C.C. No. 000000080025101
Miembro Consejo De Administracion	Cesar Augusto Bermudez Rojas	C.C. No. 000000019440690
Miembro Consejo De Administracion	Jose Yesid Acero Gonzalez	C.C. No. 000000079850375
Miembro Consejo De Administracion	Santiago Diaz Rivera	C.C. No. 000000079501452

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Suplente Consejo De Administracion	Luis Abel Garnica Castiblanco	C.C. No. 000000079113552
Miembro Suplente Consejo De Administracion	Ligia Marina Rodriguez Muñoz	C.C. No. 000000035315420

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 29 del 28 de marzo de 2015, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de mayo de 2015 con el No. 00020945 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Anais Perez Bolivar	C.C. No. 000000023646731 T.P. No. 57790-T
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Olga Lucia Castiblanco Gomez	C.C. No. 000000023800302 T.P. No. 50425

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la Entidad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 0000009 del 28 de febrero de 1998 de la Asamblea de Asociados	00015015 del 12 de junio de 1998 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta del 17 de junio de 2000 de la Asamblea de Asociados	00039149 del 24 de abril de 2001 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta del 3 de marzo de 2001 de la Asamblea de Asociados	00039245 del 26 de abril de 2001 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 0000007 del 24 de septiembre de 2005 de la Asamblea de Asociados	00091776 del 16 de noviembre de 2005 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 0000017 del 25 de octubre de 2008 de la Asamblea General	00146307 del 19 de diciembre de 2008 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 26 del 16 de febrero de 2013 de la Asamblea General	00010245 del 22 de abril de 2013 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 0  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el  
período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

El suscrito secretario de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el ejercicio de la facultad conferida por los artículos 43 y 144 del Decreto número 2150 de 1995.

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la mencionada entidad.

El registro ante las Cámaras de Comercio no constituye aprobación de estatutos. (Decreto 2150 de 1995 y Decreto 427 de 1996).

La persona jurídica de que trata este certificado se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control de las autoridades que ejercen esta función, por lo tanto deberá presentar ante la autoridad correspondiente, el certificado de registro respectivo, expedido por la Cámara de Comercio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, más el término de la distancia cuando el domicilio de la persona jurídica sin ánimo de lucro que se registra es diferente al de la Cámara de Comercio que le corresponde. En el caso de reformas estatutarias además se allegara copia de los estatutos.

Toda autorización, permiso, licencia o reconocimiento de carácter oficial, se tramitará con posterioridad a la inscripción de las personas jurídicas sin ánimo de lucro en la respectiva Cámara de Comercio.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad sin ánimo de lucro, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	8624
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	coopmulciucol2009@gmail.com - coopmulciucol2009@gmail.com
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20235330072205 de 19-09-2023
<b>Fecha envío:</b>	2023-09-21 15:02
<b>Estado actual:</b>	Notificación de entrega al servidor exitosa

## Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>	Fecha: 2023/09/21 Hora: 15:06:05	<b>Tiempo de firmado:</b> Sep 21 20:06:05 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<b>Notificación de entrega al servidor exitosa</b>	Fecha: 2023/09/21 Hora: 15:06:07	Sep 21 15:06:07 cl-t205-282cl postfix/smtp[7674]: A7C4C124871E: to=<coopmulciucol2009@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.63.26]:25, delay=1.5, delays=0.07/0/0.16/1.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1695326767 v15-20020a05622a130f00b00417a42dc790si1377959qtk.764 - gsmtpt)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330072205 de 19-09-2023

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA CIUDELA COLSUBSIDIO con NIT 800165046-9**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
Coordinadora Grupo De Notificaciones

## Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
7220_1.pdf	bbf5b2884739c5d2c409b6fbdfae652c17f2cfa4f4d6291ef25bb49d3d928a7d

## Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)